



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00463 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CELIS PARRADO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
LLAMADOS EN G: LIBERTY SEGUROS S.A. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO¹.

Así mismo, por haber sido contestado de manera oportuna, se tienen en cuenta las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA², LIBERTY SEGUROS S.A.³

Así pues, vencido el término de la fijación en lista⁴, y el término otorgado para que comparecieran los Llamados en Garantía, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del C.C.A., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

¹ Fol. 44-56 C1.

² Fol. 146-150 (Cd. llamamiento en garantía N°1)

³ Fol. 234-242 (Cd. llamamiento en garantía N°2)

⁴ Fol. 43 (Cd. Principal N° 1)

LDALL

RAD: 50 001 23 31 000 2010 00463 00

DTE: MARCO AURELIO CELIS PARRADO

DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VCOIO

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia⁵.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese los oficios solicitados en los numerales 1 al 4 del acápite "3. OFICIOS"⁶ de las pruebas pedidas en la demanda.

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de YOLANDA RODRÍGUEZ, WILSON JOSÉ CONTRERAS PINO, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ y FRANKELINA RIVERA, para quienes se señala el día **23 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m.** fecha en que asistirán tres (03) de las personas antes mencionadas.

Una vez practicadas las diligencias, se decidirá si se señala fecha para otros testigos o si se limita conforme a la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 219 del C.P.C., por cuanto se describió en la demanda el mismo objeto para todos los testimonios.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se NIEGA el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado frente al Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE

⁵ Fol. 12-31

⁶ Fol. 9

VILLAVICENCIO E.S.E., por tratarse de una prueba inconducente, toda vez que el inciso segundo del artículo 199 del C.P.C., la prohíbe.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda⁷, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de JACQUELINE RUTH MORALES y ALIX CELINA SÁNCHEZ MEJÍA, para quienes se señala el día **23 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Frente al testimonio de la señora MARÍA MYRIAM LEMA CASTAÑO, se niega por cuanto es la representante legal de la E.S.E DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como se observa a folios 202-209, por tal motivo, se entendería que dicha prueba se trata de una declaración de parte conforme el Código General de Proceso en el artículo 191 que consagra "*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", no obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil⁸, y una vez revisado dicho

⁷Fol. 58-174

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017, C.P. Dra. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE

RAD: 50 001 23 31 000 2010 00463 00

estatuto se observa que en los medios probatorios no se encuentra incluida la declaración de parte.

SOLICITADAS POR AMBAS PARTES
(Parte actora y parte demandada)

1. TESTIMONIO:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decreta el testimonio pedido de ROCÍO DEL PILAR RUEDA PINEDA, para quien se señala el día **23 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m.**

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(LIBERTY SEGUROS S.A.)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 234 a 242 del cuaderno N°2 del llamamiento en garantía, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

En atención a la solicitud probatoria descrita en el "N° 5-5 PRUEBAS"⁹, se niega, toda vez que observa el despacho que la información requerida mediante OFICIOS se encuentra en el expediente de la siguiente manera; póliza LB-142305 visible a folios (46-47), (50-51), (56), y (60) y póliza BO-837666 visible a folios (52), (55) y (59) del cuaderno de llamamiento en garantía N°1.

RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).
⁹ Fol. 241 (Cd. Llamamiento en garantía N°2)

LDALL

RAD: 50 001 23 31 000 2010 00463 00

DTE: MARCO AURELIO CELIS PARRADO

DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VCIO

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte, a fin de que lo absuelva el demandante MARCO AURELIO CELIS PARRADO, y para tal efecto se señala el día **23 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del C.P.C., la citación del absolvente corresponde a su apoderado.

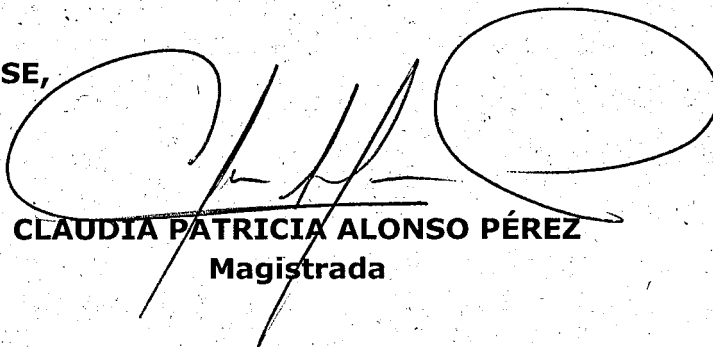
Respecto de la solicitud probatoria correspondiente al interrogatorio de parte que debería absolver el representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, se niega, por cuanto en auto del 23 de agosto de 2018¹⁰ se determinó no reponer el auto del 29 de noviembre del 2013, mediante el cual el Despacho dispuso continuar el trámite del proceso sin las llamadas en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL; así las cosas no tendría lugar tal diligencia, pues no constituye parte en este proceso.

**SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA)**

3. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda¹¹, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹⁰ Fol. 344-348

¹¹ Fol. 152-160 (Cd, llamamiento en garantía N°1)